

ARBITRAJE INSTITUCIONAL N° 005-2019-CA/ARBITRARE

CONSORCIO LA VERSALLA
(en adelante, Demandante)

Vs.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UTCUBAMBA
(en adelante, Demandada)



LAUDO

TRIBUNAL ARBITRAL

Abog. Juan Alberto Quintana Sánchez – Presidente

Abog. Natalia Patricia Tincopa Cebrián– Árbitra

Abog. Jhon Wilian Malca Saavedra – Árbitro

SECRETARIA ARBITRAL

Abog. Maria Alejandra Paz Hoyle

 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 **SEDE PIURA**

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvaiverde@arbitrareperu.com



ARBITRAJE INSTITUCIONAL N° 005-2019-CA/ARBITRARE

LAUDO

❖ Demandante:	CONSORCIO LA VERSALLA
❖ Demandado:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA
❖ Contrato:	“Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2017 /MPU-BG”
❖ Objeto:	“Mejoramiento, Ampliación del servicio de agua potable e instalación del servicio de Alcantarillado de los sectores de la Victoria, la Versalla, Cruce el Pintor, y Quebrada Seca Baja, Distrito de Bagua Grande, Distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba-Amazonas”
❖ Monto Contrato:	S/ 5'026,536.23
❖ Cuantía controvertida:	Indeterminada
❖ Honorarios del Tribunal Arbitral:	S/ 31,050.75 netos
❖ Honorarios Secretaría Arbitral:	S/ 16,877.00 más IGV
❖ Tribunal Arbitral:	Juan Alberto Quintana Sánchez – Presidente Natalia Patricia Tincopa Cebrián Jara – Árbitra Jhon Wilian Malca Saavedra – Árbitro
❖ Secretaría Arbitral:	Maria Alejandra Paz Hoyle
❖ Fecha de emisión del laudo:	5 de octubre de 2021
❖ Número de folios:	29

Pretensiones:

- Ineficacia de Resolución Contractual



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com



SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



ÍNDICE

I.	RESUMEN DEL LAUDO	4
II.	ANTECEDENTES.....	4
III.	EL CONVENIO ARBITRAL	4
IV.	DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
V.	DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL.....	5
VI.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA	10
VII.	ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS	15
VIII.	LAUDO.....	28



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



En Lima, a los 5 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. RESUMEN DEL LAUDO

El presente arbitraje tuvo por objeto que el Tribunal Arbitral evalúe si correspondía o no dejar sin efecto la resolución del contrato dispuesta por la Municipalidad.

El Tribunal Arbitral declaró fundada la pretensión de la demanda arbitral considerando que en este caso no se había configurado la causal resolutoria invocada por la Municipalidad y, por ende, declaró ineficaz el acto de la resolución contractual.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de febrero del 2017, el Consorcio La Versalla (en adelante el Demandante, el Consorcio o el Contratista) y la Municipalidad Distrital de Utcubamba (en adelante el Demandado, la Entidad o la Municipalidad) suscribieron el Contrato de Obra N° 001-2017/MPU-BG (en adelante el Contrato), cuyo objeto era el "Mejoramiento, Ampliación del servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Alcantarillado de los Sectores de la Victoria, la Versalla, Cruce el Pintor y Quebrada Seca Baja del distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba – Amazonas".
2. El monto del Contrato fue de S/ 5'026,536.23 (Cinco millones veinte y seis mil quinientos treinta y seis con 23/100 soles) y el plazo contractual fue de ciento ochenta (180) días calendario.

III. EL CONVENIO ARBITRAL

3. El Convenio Arbitral se encuentra contenido en la **CLÁUSULA VIGÉSIMOPRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** del Contrato en los siguientes términos:



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



centro de arbitraje

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo institucional.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

IV. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- La abogada Natalia Patricia Tincopa Cebrián fue designada árbitra por el Demandante, quien aceptó el encargo. A su vez, el abogado Jhon Wilian Malca Saavedra fue designado árbitro por la Municipalidad. Ambos árbitros designaron como presidente al abogado Juan Alberto Quintana Sánchez, quien aceptó el encargo, quedando de esta forma constituido el Tribunal Arbitral, de acuerdo al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje ARBITRARE (en adelante el Centro) y a la manifestación de voluntad de las partes, ratificando los árbitros designados su aceptación.

V. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

- Con fecha 2 de julio de 2020, el Demandante presentó su escrito de demanda arbitral. El demandado por su parte remitió su escrito de contestación de demanda con fecha 7 de agosto de 2020.



DE LAS RESOLUCIONES, DEMANDA Y CONTESTACIÓN, DETERMINACIÓN DE CUESTIONES CONTROVERTIDAS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, AUDIENCIAS Y ALEGATOS

- Mediante Resolución N° 1 del 3 de marzo de 2020, se tuvo por constituido e instalado el Tribunal Arbitral y se establecieron las reglas del arbitraje. Además, el Tribunal Arbitral otorgó al Demandante el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su escrito demanda y ofrezca los medios probatorios. Asimismo, otorgó a la Municipalidad el plazo de diez (10) días hábiles para registrar en el SEACE el nombre y apellidos completos de los miembros del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral. Por otro lado, estableció los costos arbitrales y otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que las partes cumplan con su cancelación.
- En este estado del proceso el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia, a nivel nacional, disponiendo el aislamiento social obligatorio, a consecuencia del brote del COVID-19. Esta medida fue ampliada en forma consecutiva a través de diversos decretos supremos posteriores. En atención a ello, el proceso arbitral quedó suspendido.

SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



8. Mediante Resolución N° 2 del 7 de mayo de 2020, el Tribunal Arbitral adecuó las reglas del arbitraje a efectos de permitir que las actuaciones se desarrollen en forma virtual. Asimismo, otorgó el plazo de tres (3) días hábiles para que las partes manifiesten lo que corresponda a su derecho respecto de las nuevas reglas propuestas. Por otro lado, precisó que la Municipalidad tenía hasta el 13 de mayo de 2020 para cumplir con registrar en el SEACE los nombres de los miembros del Tribunal y de la secretaria arbitral.
9. Con fecha 2 de julio de 2020, a través del correo electrónico del Demandante, se presentó la demanda arbitral.
10. Mediante Resolución N° 3 del 17 de julio de 2020, el Tribunal Arbitral convalidó la suspensión de plazos procesales desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha de notificada dicha resolución. Asimismo, admitió a trámite la demanda y otorgó a la Municipalidad el plazo de diez (10) días hábiles para contestarla y formular reconvenición, de ser el caso. Por otro lado, instó a las partes a cumplir con sus obligaciones respecto al pago de los costos arbitrales, así como la inscripción en el SEACE. Finalmente, se dejó sin efecto la Resolución N°2.
11. Mediante Resolución N° 4 del 13 de agosto de 2020, el Tribunal Arbitral tuvo por contestada la demanda y otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que las partes puedan acreditar el pago de los costos arbitrales.
12. Mediante Resolución N° 5 del 10 de setiembre de 2020, el Tribunal Arbitral dejó constancia de los pagos realizados por el Consorcio y de que la Municipalidad no cumplió con el pago a su cargo; en ese sentido, le otorgó el plazo adicional de 5 días hábiles. Por otro lado, desestimó la propuesta de pago presentada por el Consorcio y le otorgó un plazo de 5 días para manifestar su posición respecto de la propuesta del Tribunal Arbitral y hace de conocimiento la Razón Secretarial N° 03, que pone en conocimiento la Decisión Directoral Nro. 14 de fecha 28 de agosto del 2020 por la cual, el Director del Centro de Arbitraje propone al Tribunal aplicar el 25% de descuento al monto total de los gastos administrativos que corresponden al Centro en razón a la pandemia del Covid-19 .
13. Mediante Resolución N° 6 del 15 de setiembre de 2020, el Tribunal Arbitral corrigió el sexto punto resolutivo de la Resolución N° 5.
14. Mediante Resolución N° 7 del 1 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral aprobó el cronograma de pagos de los gastos arbitrales de cargo del Consorcio. En esta línea, dejó constancia expresa de que en caso no se cumpla con el cronograma se procedería a suspender el proceso arbitral, supuesto en el cual se procederá a modificar el calendario procesal. Finalmente estableció el punto controvertido materia de pronunciamiento y la admisión de medios probatorios en los siguientes términos:



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare nula/ineficaz/inexistente la Resolución de Alcaldía N° 550 – 2019 –MPU/A de fecha 27 de Agosto del 2019, que declara la Resolución de Contrato de Obra N° 001-2017/MPU BG, “Mejoramiento, Ampliación del servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Alcantarillado de los Sectores de la Victoria, la Versalla, Cruce el Pintor y Quebrada Seca Baja del distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba – Amazonas” notificada mediante Carta Notarial de fecha 27 de Agosto del 2019, por contravenir la Normativa de Contrataciones.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

DEL DEMANDANTE:

- Carta Notarial N° 004-2019-GIDUR/MPU-BG de fecha 24 de julio,
- Carta N° 016-2019-CONSORCIO LA VERSALLA, de fecha 31 de julio del 2019
- Carta N° 017-2019, CONSORCIO LA VERSALLA, de fecha 02 de agosto
- Carta N° 021-2019-CONSORCIO LA VERSALLA, DE FECHA 06 de agosto del 2019
- Carta N° 024-2019-CONSORCIO LA VERSALLA, señala que a la fecha 09 de agosto del 2019
- Carta N° 221-2019/MPU-BG-GIDUR, de fecha 07 de agosto del 2019
- Carta N° 232-2019/MPU-BG-GIDUR, de fecha 12 de agosto del 2019
- Carta N° 025-2019 – CONSORCIO LA VERSALLA, de fecha 12 de agosto del 2019
- Carta N° 235-2019/ MPU-BG-GIDUR, de fecha 13 de agosto del 2019
- Carta N° 027-2019-CONSORCIO LA VERSALLA, de fecha 15 de agosto 2019
- Resolución de Alcaldía N° 550 – 2019 – MPU/A de fecha 27 de agosto del 2019
- Carta Notarial de fecha 27 de agosto del 2019



DE LA DEMANDADA:

- Copia del Contrato de Obra N° 001-2017/MPU-BG
- Resolución de Alcaldía N° 533-2016-MPU/BG
- Resolución de Alcaldía N° 550-2019-MPU/BG
- Contrato de Consultoría N° 03-2017/MPU-BG
- Carta Notarial N° 003-2019-GIDUR/MPU-BG
- Carta Notarial N° 004-2019-GIDUR/MPU-BG
- CARTA N° 221-2019-MPU-BG-GIDUR
- CARTA N° 232-2019-MPU-BG-GIDUR
- CARTA N° 235-2019-MPU-BG-GIDUR
- Carta Notarial N° 01-2019-CONSORCIO LA VERSALLA
- Carta N° 016-2019-CONSORCIO LA VERSALLA
- Carta N° 027-2019-CONSORCIO LA VERSALLA
- Memorándum N° 081-2019-GIDUR-BG-GIDUR
- Actas de Constatación de Obra de fechas 2, 3, 6 y 13 de agosto de 2019.



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvaiverde@arbitrareperu.com



centro de arbitraje

- Comprobantes de pago N° 75-6001, 75-6002
 - Informe N° 581-2019-BLCF/SGOPP/MPU sobre estado de las valoraciones no pagadas.
 - Informe y análisis de control administrativo de obra.
 - Informe legal N°346-2019-GAJ/MPU-BG
 - Carta N° 058-2017/MHPC (04.09.2017)
15. Mediante Resolución N° 8 del 27 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral citó a las partes a Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos para el 2 de noviembre de 2020.
 16. Mediante Resolución N° 9 del 2 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral suspendió el proceso arbitral por falta de pago de los costos arbitrales por parte del Consorcio. Asimismo, suspendió la audiencia y dejó constancia expresa de que, si luego de 30 días naturales de suspensión del proceso el Consorcio no cumplía con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral podría ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.
 17. Mediante Resolución N° 10 del 7 de diciembre de 2020, el Tribunal Arbitral dispuso que el pago de las dos cuotas vencidas del Consorcio se pueda efectuar hasta el 14 de diciembre de 2020. Asimismo, ratificó que la tercera cuota vencía el 30 de diciembre de 2020 y que no se daría ninguna prórroga adicional respecto al cronograma establecido. Finalmente, habilitó al Consorcio a que se subrogue en el pago de los costos arbitrales que correspondían a la Municipalidad, en el plazo de 10 días hábiles.
 18. Mediante Resolución N° 11 del 5 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral dejó constancia de los pagos realizados por el Consorcio, requirió el pago del saldo restante en un plazo de 10 días hábiles; asimismo, dejó constancia que no se había cumplido con pagar el 50% de los gastos arbitrales por subrogación y le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste su posición respecto del cronograma de pagos por subrogación.
 19. Mediante Resolución N° 12 del 29 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral desestimó la propuesta de pagos presentada por el Consorcio. Asimismo, aprobó un nuevo cronograma de pago, así como un cronograma de actuaciones arbitrales, citando a las partes a Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos para el 1 de marzo de 2021.
 20. Con fecha 1 de marzo de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, en la cual participó el Tribunal Arbitral y el Demandante, dejándose constancia de la ausencia de la Municipalidad no obstante encontrarse debidamente notificada. En este acto el abogado del Demandante solicitó la reprogramación de la audiencia.
 21. Mediante Resolución N° 13 del 9 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral dejó sin efecto el cronograma establecido en la Resolución N° 12, suspendió nuevamente el proceso arbitral por 30 días calendario, por falta de pago de los costos arbitrales. Asimismo, dejó constancia que, dentro del plazo de suspensión, el Consorcio debía acreditar el pago del total de los gastos arbitrales



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



pendientes y, solo en el supuesto de cumplir con dicha cancelación, podría solicitar la reactivación del proceso arbitral. Por otro lado, dejó constancia que, si vencido el plazo de suspensión el Consorcio no cumplía con el pago total respectivo, el Tribunal Arbitral ordenaría la terminación de las actuaciones arbitrales y el archivo del proceso. Finalmente, puso en conocimiento de las partes la Resolución de Alcaldía N° 518-2020-MPU/A.

22. Mediante Resolución N° 14 del 6 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral tuvo por cancelados los gastos arbitrales asumidos por subrogación por el Consorcio. Asimismo, dejó constancia que el Consorcio no había acreditado el pago de los impuestos correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para presentar tal acreditación. Por otro lado, levantó la suspensión del proceso y continuó con las actuaciones arbitrales. Además, citó a las partes a una Audiencia Virtual para el día el 26 de abril de 2021. Finalmente, otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la Municipalidad para que cumpla con registrar el nombre de los miembros del Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral en el SEACE.
23. Mediante Resolución N° 15 del 23 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral otorgó el plazo de tres (3) días hábiles al Consorcio, para que precise y fundamente la pretensión que solicitaba acumular, señalada en su escrito de fecha 22 de abril de 2021, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado. Asimismo, se tuvo por apersonado al Abog. Carlos Zapata Ríos, con Registro ICAL 3431, para que represente al Consorcio. Por otro lado, se reiteró a la Municipalidad la obligación de registrar en el SEACE los datos del Tribunal y Secretaria Arbitral, de conformidad con la reglamentación número 6, párrafo in fine de la Resolución N° 1, en el plazo establecido en la Resolución N° 14, bajo apercibimiento de tenerse en cuenta su conducta procesal y oficiar al Órgano de Control Institucional. Además, se suspendió la audiencia virtual programada para el 26 de abril de 2021. También, se notificó de manera física al domicilio procesal de la Entidad, dicha resolución y se le otorgó el plazo de (3) tres días para que señale correo electrónico para notificaciones o ratifique el indicado en el expediente, bajo apercibimiento de seguir notificando al correo procuraduria@muniutcubamba.gob.pe.
24. Mediante Resolución N° 16 del 19 de mayo de 2021, el Tribunal Arbitral dejó constancia que el Consorcio no cumplió con sustentar la pretensión ofrecida en su escrito de fecha 22 de abril de 2021, por lo que hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la acumulación. Además, dejó constancia que la Municipalidad no cumplió con señalar ni ratificar el correo electrónico para las notificaciones. Asimismo, ofició al Órgano de Control Institucional y al Alcalde de la Municipalidad sobre el incumplimiento del Registro SEACE de los nombres del Tribunal Arbitral y Secretaria Arbitral. En esta línea, otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la Municipalidad para que cumpla con acreditar el registro SEACE. Finalmente, citó a las partes a una Audiencia Virtual para el 21 de junio de 2021.
25. Mediante Resolución N° 17 del 7 de junio de 2021, el Tribunal Arbitral tuvo por apersonado al Procurador Público de la Municipalidad, abogado Jhonny Héctor Velásquez Tello. En esta línea, se consignó el correo electrónico procuraduriamuniutcubamba@gmail.com, para efectos de





notificación. Finalmente, se precisó a las partes que la audiencia programa para el 21 de junio de 2021 versaría sobre la Ilustración de Hechos.

26. Con fecha 21 de junio de 2021 se llevó a cabo la Audiencia, en la cual participó el Tribunal Arbitral junto con las partes del arbitraje, las que expusieron sus respectivas posiciones y respondieron las preguntas de los miembros del Tribunal.
27. Mediante Resolución N° 18 del 1 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral declaró cerrada la etapa probatoria y otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a las partes, para presentar sus alegatos escritos.
28. Mediante Resolución N° 19 del 19 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a la Municipalidad para que manifieste lo conveniente a su derecho sobre el escrito "Presento alegatos y solicito se tome en cuenta medios probatorios presentados en solicitud arbitral" y sus respectivos anexos. Finalmente, dejó constancia de que la Municipalidad no presentó alegatos escritos.
29. Mediante Resolución N° 20 del 2 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral dejó constancia que la Municipalidad no presentó escrito alguno manifestando su posición respecto del escrito signado "Presento alegatos y solicito se tome en cuenta medios probatorios presentados en solicitud arbitral", presentado por el Consorcio. Asimismo, tuvo por presentados los medios probatorios por parte del Consorcio en el referido escrito y los incorporó al proceso para la evaluación correspondiente al momento de laudar. Además, declaró cerrada la instrucción del proceso arbitral. Finalmente, señaló el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el mismo que, con esa misma resolución, se prorrogó por quince (15) días adicionales, de acuerdo a lo establecido en el literal n) de la Resolución N° 1 y el artículo 55 del Reglamento Procesal del Centro.
30. Mediante Resolución N° 21 del 9 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral desestimó el pedido formulado por el Procurador Público de la Municipalidad en el escrito signado "Solicita autorización para la presentación de alegatos y pruebas", de fecha 6 de agosto de 2021, en la medida que estaba corriendo el plazo para laudar.



VI. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

31. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

- (i) De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será **INSTITUCIONAL, NACIONAL** y de **DERECHO**.
- (ii) El proceso de arbitraje se registró de acuerdo a las reglas establecidas en el Reglamento de

 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



Arbitraje del Centro, el Decreto Legislativo N° 1071 y, a criterio del Tribunal Arbitral, los principios, usos y costumbres en materia arbitral.

- (iii) En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.
- (iv) Las normas aplicables al fondo de la controversia, según las Bases Integradas del proceso de selección y la cláusula Vigésima del Contrato, son la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como, supletoriamente, el Código Civil.
- (v) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- (vi) Este Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (vii) Sin perjuicio de lo mencionado en el acápite precedente, se debe tener en consideración lo expresado en el numeral 2.2.2 de la Opinión N° 107-2012-DTN emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales, en el sentido de que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las Entidades Públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar¹, de modo tal que, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de Contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.
- (viii) En el mismo sentido, en una reciente opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE – Opinión N° 130-2018/DTN del 23 de agosto de 2018, se confirma², en el punto 3.3. del rubro



¹ "Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

Lo mismo ha ocurrido en la Opinión N° 065-2019/DTN del 24 de abril de 2019 y en la Opinión N° 001-2020/DTN2 del 21 enero de 2020.



conclusiones que, "Las disposiciones de la Ley N° 27444 y su respectivo Texto Único Ordenado, no son de aplicación supletoria las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento."

- (ix) Asimismo, el Tribunal Arbitral se encuentra especialmente facultado para proseguir con el proceso arbitral a pesar de la inactividad de una o ambas partes, así como a dictar el laudo basándose en lo ya actuado. Además, está facultado para solicitar a las partes aclaraciones o informes en cualquier etapa del procedimiento.

De la competencia del Tribunal Arbitral

- (x) La designación del Tribunal Arbitral se efectuó de acuerdo a las reglas establecidas en el Convenio Arbitral. Ambas partes aceptaron la designación del Tribunal Arbitral. Ni el Demandante ni el Demandado recusaron a los miembros del Tribunal Arbitral, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento.

Del ejercicio legítimo e irrestricto del derecho de defensa de las partes

- (xi) El Demandante presentó su demanda y ofreció medios probatorios dentro de plazo y el Demandado fue debidamente emplazado con dicha demanda, contestándola y ofreciendo medios probatorios en su oportunidad.
- (xii) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Tribunal Arbitral el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Del laudo

- (xiii) El laudo firmado digitalmente o con firma escaneada por el Tribunal Arbitral será depositado en el Centro y notificado a las partes por correo electrónico.
- (xiv) El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.
32. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal Arbitral a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
33. De igual forma, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

34. El Tribunal Arbitral deja constancia de que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
35. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que: *“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”*.
36. Además, el Tribunal Arbitral señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.³ La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.
37. Que, el presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando lo dispuesto en la mencionada Ley, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.



VII. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS

38. En el presente Laudo arbitral, las decisiones arbitrales se adoptan, bajo el siguiente esquema:
 - A. Ineficacia de Resolución Contractual
 - B. Costos del arbitraje

³ Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, p. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar: “En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando.” (Exp. Nro. 1230-2002-HC/TC, FJ. 13).

En igual sentido: “Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.” (Exp. Nro. 03864-2014-PA/TC, FJ. 27).





39. El Tribunal Arbitral procede a desarrollar las posiciones de las partes y resolver el único punto controvertido vinculado a la pretensión de la demanda, en el orden antes precisado.

A. INEFICACIA DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE NULA/INEFICAZ/INEXISTENTE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 550 – 2019 –MPU/A DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 2019, QUE DECLARA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA N°001-2017/MPU BG, “MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES DE LA VICTORIA, LA VERSALLA, CRUCE EL PINTOR Y QUEBRADA SECA BAJA DEL DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA DE UTCUBAMBA – AMAZONAS” NOTIFICADA MEDIANTE CARTA NOTARIAL DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 2019, POR CONTRAVENIR LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

40. Indica que, con fecha 15 de febrero del 2017, se suscribió el Contrato. Señala que, mediante Resolución de Alcaldía N° 550 - 2019 - MPU/A del 27 de agosto del 2019, se declaró la resolución del Contrato. Indica que esta no tiene validez legal, toda vez que ha sido firmada por un inspector de obra carente de representación. Asimismo, sostiene que la obra no contó con supervisión de obra, a pesar de ser obligatoria su participación y de que fue requerida, mediante Cartas N° 016-2019-CONSORCIO LA VERSALLA, N° 017-2019-CONSORCIO LA VERSALLA, N° 021-2019-CONSORCIO LA VERSALLA, Carta N° 024-2019-CONSORCIO LA VERSALLA.
41. Refiere que, no obstante la designación del ingeniero Bienvenido Libay Carrasco Frías como Inspector de Obra, el Consorcio objetó dicha designación porque contravenía el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los artículos 3 y 16 de la Ley de Presupuesto para el año fiscal 2017 y el punto 3.5, sobre el inicio de ejecución de obra, de las Bases Integradas, en el sentido de que, dado el monto del contrato, era obligatorio contar, no con un Inspector de Obra, sino con un Supervisor de Obra. En dicho entendimiento, refiere que, toda vez que las actas e informes que sostienen la resolución fueron suscritas por el Inspector de Obra y no por el Supervisor de Obra, la resolución carece de validez.
42. Asimismo, precisa que la obra sí podía ser culminada y que, es más, se estaba trabajando en ella y se tenía la intención de terminar la misma. Además, acota que la Entidad no realizó intervención económica en la obra ni se requirió notarialmente el avance de la obra.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

43. Indica que, mediante Resolución de Alcaldía N° 533-2016-MPU/ A de fecha 25 de Noviembre del 2016, se aprobó el expediente de contratación del proceso de selección correspondiente a la



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com



SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



Licitación Pública N° 002-2016-CS/ MPU, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento, Ampliación del servicio de agua potable e instalación del servicio de Alcantarillado de los sectores de la Victoria, la Versalla, Cruce el Pintor, y Quebrada Seca Baja, Distrito de Bagua Grande, Distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba-Amazonas".

44. Añade que con fecha 15 de febrero de 2017, se celebró el Contrato por un monto ascendente a S/ 5'026,536.23 Soles (cinco millones veintiséis mil quinientos treinta y seis con 23/100 soles), por un plazo de 180 días calendario.
45. Señala que, en el marco de dicho Contrato, actuó como residente el Ingeniero Civil Juan Epifanio Vargas Valverde y como supervisor de la obra el Ingeniero Civil Manuel Hugo Puican Carreño. Asimismo, señala que con fecha 26 de febrero de 2017 se suscribió el Acta de Entrega de Terreno sin observaciones.
46. Refiere que, con fecha 9 de marzo del 2017, en mérito a la Carta Fianza N° 217300275-R2, emitida por INSUR a favor del Consorcio, otorgó como Adelanto Directo la suma de S/ 502, 653.62. Del mismo modo, sostiene que, con la Carta Fianza N° 217300421-R2 emitida por INSUR, otorgó en calidad de Adelanto para Materiales la suma de S/ 1'005,307.25. En ese sentido, indica que el 10 de marzo de marzo de 2017 fue la fecha de inicio de actividades, debiendo culminar la obra de 5 de setiembre de 2017.
47. Señala que, con Resolución de Alcaldía N° 339-2017-MPU/ A de fecha 24 de julio del 2017, aprobó la Ampliación de Plazo N°1, por un periodo de 29 días calendario, siendo que la nueva fecha de culminación fue el 4 de octubre de 2017. Además, indica que, ante el pedido del Contratista de designar al Supervisor de Obra, comunicado mediante Carta N° 021-2019-CONSORCIO LA VERSALLA, se designó al Ingeniero Carlos Mijaíl Chumioque Ampuero.
48. Indica que, con fecha 7 de setiembre 2017, se suscribió el Acta de Suspensión de Plazo, por la falta de presencia técnica en la obra por parte de la Entidad. En dicho escenario, con fecha 13 de noviembre de 2017, se suscribió el Acta de Reinicio de Plazo al haberse superado la causal, nombrándose a un inspector y, en consecuencia, prorrogándose el plazo de ejecución de la obra para el 9 de diciembre de 2017.
49. Refiere que el porcentaje de avance de la obra ejecutando a diciembre del 2017 fue de 71.08%, mientras que el programado era de 79.10%. En esta línea, cita el artículo 173 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF y manifiesta que la Supervisión le hizo múltiples recomendaciones al Consorcio; sin embargo, este hizo caso omiso. Así el estado de las cosas, señala que el Contratista solicitó la aprobación de un Nuevo Calendario de Avance de Obra Actualizado, así como las Ampliaciones de Plazo N°2 y N°3, las que fueron rechazadas por contravenir el artículo 170 de la norma previamente citada. No obstante, señala que sí fue aprobada la solicitud de Ampliación de Plazo N°4 y N° 5 por 62 días calendario en total, en virtud de las cuales la nueva fecha de culminación fue establecida para el 9 de febrero de 2018. A pesar de ello, sostiene que el Consorcio, para poder reiniciar la obra,



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U Inte 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



solicitó que se haga efectivo el pago de la Valorización N°6 de agosto de 2017; por ello, la Entidad procedió a hacer efectivo lo solicitado.

50. Señalado lo anterior, indica que no se llegó a reiniciar la obra, por lo que, mediante Carta Notarial N° 003-2019-GIDUR/MPU-BG y Carta Notarial N° 004-2019-GIDUR/MPU-BG, requirió el reinicio de las actividades. Manifiesta que, en virtud de dichos requerimientos, el Consorcio le informó que había reiniciado la obra con fecha 7 de julio de 2019. Así, mediante dos visitas inopinadas de fechas 2 y 3 de agosto de 2019 del Ingeniero Bienvenido Libay Carrasco Frías, Sub Gerente de Obras Públicas y Privadas, del Teniente Gobernador del Caserío La Victoria, Juan Javier Castillo Vásquez, y del Presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento, Segundo Banda Núñez se constató que no se contaba con la presencia del Residente de Obra, ni del Asistente de Residente de Obra, tampoco del personal profesional, ni del equipo propuesto por el Contratista; asimismo, no se pudo tener acceso al Cuaderno de Obra. La Entidad señala que dicha situación se constató hasta el 6 de agosto de 2019.
51. Argumenta que, toda vez que se encontraban ante una situación de incumplimiento que no puede ser revertida, se resolvió el Contrato mediante Resolución de Alcaldía N° 550-2019-MPU/ A, sin necesidad de cursar carta de intimación previa.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

52. El Tribunal Arbitral aprecia que la Entidad resolvió el Contrato, a través de la Resolución de Alcaldía N° 550 – 2019 –MPU/A de fecha 27 de agosto de 2019. En tal sentido, se debe analizar si dicha resolución contractual cumple con los requisitos de validez para seguir surtiendo plenos efectos legales; caso contrario, correspondería declarar su ineficacia.
53. El Tribunal Arbitral verifica, además, que la resolución del Contrato está sustentada en la causal referida al hecho de haberse generado una situación de irreversibilidad respecto del retraso en la ejecución de la obra a cargo del Contratista. La Municipalidad, al contestar la demanda, lo expresa en los siguientes términos:

VIGESIMO SETIMO: Que, se puede analizar que el resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en este caso estamos ante un reinicio de la ejecución de la obra la cual se guía bajo parámetros de cumplimiento de un cronograma que si bien es cierto y advertido que el Consorcio La Versalla ha incumplido deliberadamente, pues durante la fiscalización efectuada por la comuna a través del inspector de obra se determinó:

54. Establecido el objeto materia de decisión, corresponde dejar sentado el marco legal bajo el cual se analizará la resolución contractual. Como bien señala la Cláusula vigésima del Contrato, “solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, será de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



normas de derecho privado". En ese sentido, se aplicará en el presente Contrato, lo dispuesto en:

- i. El Contrato y los documentos que lo conforman
- ii. La Ley de Contrataciones del Estado
- iii. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
- iv. De ser el caso, las directivas emitidas por OSCE
- v. Normativa especial aplicable
- vi. Disposiciones pertinentes del Código Civil

55. Es así que la Cláusula Décimo Octava del Contrato estipula lo relativo a la resolución del Contrato, señalando expresamente lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con los artículos 32, inciso c), y 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 136 y 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

56. De lo anteriormente mencionado se puede colegir que el remedio resolutorio del Contrato es aquel establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, vigentes a la fecha de convocatoria del respectivo proceso de selección. Dicho en otras palabras, la validez y eficacia de la resolución del Contrato está en función del cumplimiento cabal de lo dispuesto en la referida Ley y Reglamento, así como, supletoriamente, en el Código Civil.

57. Así, el artículo 36 de la Ley N° 30225 señala que "cualquiera de las partes puede resolver el contrato (...) **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento (...)**" (énfasis añadido). Por su parte, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, aplicable al Contrato, precisa con mayor detalle la materia, expresando en el cuarto párrafo del artículo 136, relativo al "Procedimiento de Resolución del Contrato", que "(...) [l]a Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando ... **la situación de incumplimiento no pueda ser revertida**. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato." (énfasis añadido).

58. Se aprecia de lo anterior que la resolución contractual válida es aquella que invoca la Entidad en razón de alguna de las causales señaladas en el artículo 136 del Reglamento, entre ellas la irreversibilidad del incumplimiento, que no requiere de un apercibimiento previo. En ese sentido, el cumplimiento de procedimiento referido comprende la observancia del aspecto formal de la resolución contractual, el cual, una vez verificado, sentará el escenario adecuado para el correspondiente análisis de fondo respecto de dicha resolución.

59. En la línea de lo señalado precedentemente, el cuarto párrafo del artículo 136 del Reglamento antes citado, relativo al procedimiento de resolución, es decir, al aspecto formal de la resolución, dispone



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



ARBITRARE

ARBITRAJE INSTITUCIONAL N° 005-2019-CA/ARBITRARE

centro de arbitraje

que basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato⁴.

60. Entonces, todo aquel que alegue que una resolución ha cumplido la formalidad exigida deberá, en primer lugar, acreditar el cumplimiento de tal formalidad en los términos del artículo 136 del Reglamento, esto es, para el caso concreto, que se cursó mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato porque la situación de incumplimiento era de naturaleza irreversible.
61. En síntesis, puede señalarse que una resolución contractual en este caso habrá cumplido la formalidad debida siempre y cuando se acredite que se comunicó mediante Carta Notarial la voluntad del afectado de resolver el Contrato, no siendo un requisito exigible para este caso el envío del apercibimiento previo o intimación.
62. Como puede verificarse del expediente arbitral, la Entidad procedió a resolver el Contrato, a través de la antes citada Resolución de Alcaldía N° 550 – 2019 –MPU/A de fecha 27 de agosto de 2019, la misma que fue notificada al Contratista por conducto notarial con la Carta N° 299-2019 de la misma fecha. Algunos extractos de esta carta, bastante extensa, son los siguientes:

BAGUA GRANDE

CREADA EL 30 DE MAYO DE 1984 - LEY N° 23343
REGIÓN AMAZONAS - PERÚ

CARTA NOTARIAL N° 299-2019
MONICA ELIZABETH RUIZ CASTILLO
Pardo Miguel N° 101 Jaén - Cajamarca

NOTARIA RUIZ CASTILLO
PARDO MIGUEL N° 101
MICH. CAJAMARCA
TELÉFONO: 432674 / 432679

28 AGO 2019

RECIBIDO

Hoy: 01:30 pm
Bagua Grande, 27 de agosto de 2019

Señor:
WILY IVAN CASTAÑEDA ALAYO
REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO LA VERSALLA
Domicilio: calle Los Claveles N° 119 - Urb. Los Bancarios (Lote 10 Segundo Piso), Distrito y Provincia de Jaén, Región Cajamarca

Ref. Carta Notarial de fecha 27 de agosto de 2019

Asunto: COMUNICO DECISIÓN DE RESOLVER CONTRATO N° 01-2017/MPU-BG

ANTECEDENTES

01.- que, usted es conocedor de la controversia existente e informada por el sub gerente de



09.- Que, resulta evidente que su representada habría paralizado y reducido injustificadamente la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación, incumplido la CLAUSULA DECIMO TERCERA del contrato respecto del personal propuestos ya que durante las visitas inopinadas no se habría encontrado los medios logísticos y técnicos para ejecutar la obra, pese a haber cancelado una valorización, mas aun que es el propio consorcio quien solicito el reinicio de la obra para continuar con su ejecución y a la fecha no ejecuta en forma real la misma, siendo necesario actuar conforme al artículo 32 de la Ley de Contrataciones con el Estado se enmarca en el respeto del contrato en el cual claramente debe tener entre sus cláusulas la resolución del contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento, sumado a ello el artículo 36 de la norma acotada establece que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en su reglamento, *partiendo*

⁴ Cabe anotar que lo usual en la resolución contractual es la intimación. La resolución automática requiere de pacto o previsión expresa que así lo establezca y obedece a determinados supuestos de incumplimiento específicamente delimitados. Ello es así en la medida que, siendo una solución de última ratio, se entiende que el afectado debe dar una última oportunidad a aquel que está incumpliendo, debe otorgarle un plazo para subsanar su conducta, debe advertirle que si persiste en ella resolverá el contrato.

SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvaiverde@arbitrareperu.com



pde esta premisa el Decreto Supremo 350-2015-EF que aprueba el reglamento de la ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado contempla en su inciso 3 artículo 135 que la entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación, en el presente caso se ha descrito que el contratista ha venido paralizando la obra en diversas oportunidades es más ha reducido la ejecución de la prestación y esto se corrobora con las 04 visitas inopinada que la sub gerencia de obras a efectuado conjuntamente con autoridades que dieron fe del acto, por ello le comunico la decisión de **RESOLVER el contrato de obra N° 001-2017/MPU-BG, atendiendo al incumplimiento contractual, inejecución de funciones, omisión de mecanismos de seguridad, retardo en la ejecución de la obra, paralizaciones y reducciones injustificada que a la fecha no puede ser revertidas.**

Sin otro asunto más que atender, quedo de usted, esperando tener por comunicada la decisión de resolver el contrato de obra N° 001-2017/MPU-BG.

Adjunto:

Resolución de Alcaldía N° 550-2019-MPU/A, de fecha 27 de Agosto del 2019.

63. Al respecto, el Tribunal Arbitral observa lo siguiente:

- La Carta N° 299-2019 fue efectivamente enviada por conducto notarial.
- No obstante, el extenso recuento de hechos e imputaciones de incumplimiento que se efectúa, la causal empleada por la Municipalidad para sustentar la resolución del Contrato fue que se había configurado una situación de irreversibilidad del incumplimiento imputado al Contratista.
- Esta causal específica de irreversibilidad del incumplimiento no requiere de intimación previa.

64. Como puede advertirse, se logra acreditar con dicha carta la condición para el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, en la medida que fue enviada notarialmente y en ella se invocó una causal que no requiere de previa intimación.

65. Ahora bien, superado el aspecto formal, corresponde proceder con el análisis del fondo de la resolución contractual, para lo cual debe darse respuesta a la pregunta de si la causal invocada por la Entidad (situación de irreversibilidad del incumplimiento) se ha configurado y se encuentra acreditada.

66. Empezar este análisis supone partir por evaluar la Resolución de Alcaldía N° 550 – 2019 –MPU/A de fecha 27 de agosto de 2019 que recoge la decisión de la Entidad de resolver el Contrato y que dio lugar a la carta notarial N° 299-2019. Se aprecia del texto de este documento que se sustenta en tres informes, uno del Sub Gerente de Obras Públicas y Privadas, otro del Gerente de Infraestructura Urbana y el último del Gerente de Asesoría Legal:



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvaiverde@arbitrareperu.com



Urbano y Rural, Informe N° 583-BLCF/SGOPP/MPU suscrito por el Sub Gerente de Obras Públicas y Privadas, Carta N° 246-2019/MPU-BG-GIDUR, suscrito por el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, Informe Legal N° 346-2019-GAJ/MPU-BG suscrito por el Gerente de Asesoría Legal,

67. El Informe Legal N° 346-2019-GAJ/MPU-BG a que se hace mención, emitido el 21 de agosto de 2019, desarrolla las razones de la alegada situación de irreversibilidad del incumplimiento. Textualmente señala lo siguiente:

15.- En este orden de ideas se evidencia que la paralización de la obra *MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES DE LA VICTORIA, LA VERSALLA, CRUCE EL PINTOR Y QUEBRADA SECA BAJA DEL DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA DE UTCUBAMBA-AMAZONAS* se adecuo al contexto del pago de una de las cuatro valorizaciones con la finalidad que el consorcio la versalla continuara la ejecución de la obra, lo cual no habría ocurrido, y evidenciándose una paralización e incumplimiento de la ejecución de la obra atribuida únicamente al consorcio es de aplicación el artículo 165 del reglamento de la ley de contrataciones, que en su inciso 04 establece que la entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.

16.- De lo antes descrito se puede analizar que el resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en este caso estamos ante un reinicio de la ejecución de la obra la cual se guía bajo parámetros de cumplimiento de un cronograma que si bien es cierto y advertido que el Consorcio la Versalla ha incumplido deliberadamente, pues durante la fiscalización efectuado por la comuna a través del inspector de obra se ha determinado que:

- Los trabajos no se han realizado respetando el contrato
- La obra no contó con ingeniero residente.
- No encontrando ningún tipo de maquinaria
- Se encontró a personal obrero realizando trabajos de solaqueo de cajas
- Se encontró a personal obrero acarreamo material de construcción en forma manual y en bolsas, transportando estas en una moto carguera.
- Que los obreros encontrados no contaban con implementos de seguridad.

Que resulta evidente que el Consorcio la Versalla habría paralizado y reducido injustificadamente la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación, incumplido la cláusula decimo tercera del contrato respecto del personal propuestos ya que durante las visitas inopinadas no se habría encontrado los medios logísticos y técnicos para ejecutar la obra, pese a haber cancelado una valorización, mas aun que es el propio consorcio quien solicito el reinicio de la obra para continuar con su ejecución y a la fecha no ejecuta en forma real la misma.

17.- Esta situación se ve reflejada en la 04 visitas inopinadas a la obra por parte del inspector de obra, originando la existencia de un incumplimiento contractual el cual no puede ser revertido, por ello ante la petición del área usuaria es necesario y exigible el resolver el obra N° 001-2017/MPU-BG, *MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES DE LA VICTORIA, LA VERSALLA, CRUCE EL PINTOR Y QUEBRADA SECA BAJA DEL DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA DE UTCUBAMBA-AMAZONAS* ya que de persistir se extenderían los plazos y la empresa generaría la exigencia para el pago de las demás valorizaciones afectando los interés de la comuna y a la población.



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



CONCLUSION:

01.- OPINO que se RESUELVA el contrato de obra N° 001-2017/MPU-BG, MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES DE LA VICTORIA, LA VERSALLA, CRUCE EL PINTOR Y QUEBRADA SECA BAJA DEL DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA DE UTCUBAMBA-AMAZONAS atendiendo al incumplimiento contractual, inejecución de funciones, omisión de mecanismos de seguridad, retardo en la ejecución de la obra, paralizaciones y reducciones injustificada que a la fecha no puede ser revertidas.

02.- RECOMIENDO que se curse una carta notarial al Consorcio la Versalla con la DECISIÓN DE RESOLVER EL CONTRATO, de conformidad con el inciso 04, del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones ATENDIENDO QUE LA SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO NO PUEDE SER REVERTIDA, y en su oportunidad se realice el inventario de la obra, materiales, insumos, equipamiento y mobiliarios cumplido que sea liquidación de la obra y la elaboración del saldo de obra.

68. Adicionalmente, la Municipalidad realizó cuatro “visitas inopinadas” a la obra, en las cuales señala haber verificado la situación de la misma. Al respecto señala en su escrito de contestación de la demanda lo siguiente:

DECIMO OCTAVO: Aunado a ello, con fecha 02 de agosto del 2019, se realizó la primera visita inopinada, por parte del Ing. Bienvenido Libay Carrasco Frias, Sub Gerente de Obras Publicas y Privadas, con la presencia además del Teniente Gobernador del Caserío La Victoria Sr. Juan Javier Castillo Vásquez y el Presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sr. Segundo Banda Núñez, apreciando estas personas que al correr la obra no se habría constatado la presencia del Ing. Residente de obra, tampoco del Ing. Asistente del Residente de Obra, tampoco del personal profesional y menos del equipo propuesto por el contratista y lo más alarmante no se tuvo acceso al cuaderno de obra.

VIGESIMO: Con fecha 02 de agosto del 2019, mediante Memorándum N° 081-2019/MPPU-BG-GIDUR, se designa al inspector de obra, siendo con fecha 03 de agosto del 2019 se realiza una segunda visita inopinada, con el mismo equipo técnico de la primera visita, encontrando la misma situación descrita up supra y esto se pudo constatar hasta la tercera visita, de fecha 06 de agosto del 2019.



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



ARBITRARE

centro de arbitraje

ARBITRAJE INSTITUCIONAL N° 005-2019-CA/ARBITRARE

VIGESIMO SEGUNDO: Dicha situación generó a la contratista suspender la actividad que se venía realizando por no cumplir con las exigencias del inspector de obra. Del mismo se aprecia de las actas de visita inopinada de permanencia de personal que labora directamente en obra, en la cual se evidencia la falta de permanencia del personal, siendo que:

Primera Acta de fecha 02 de agosto del 2019, se observa, falta de interés, y en las observaciones se dejó constancia que: en la oficina del contratista se encontró al Ing. Roberto Carlos Torres, con CIP N° 112436, quien manifestó esta como asistente, no encontrando ningún tipo de maquinaria, solo encontraron una cuadrilla de topografía, se corrobora con las tomas fotográficas.

Segunda Acta: Con fecha 03 de agosto del 2019, se observa falta de personal, y en las observaciones se dejó constancia que: en obra se encontró a personal obrero realizando trabajos de solaqueo de cajas, no encontrando al Ing. Residente, ni maquinaria, se corrobora con las tomas fotográficas.

Tercer Acta: de fecha 6 de agosto del 2019, se observa falta de personal y en las observaciones se dejó constancia que: durante todo el recorrido que se realizó en obra se encontró a tres (03) trabajadores realizando trabajos de excavación para el tendido de tubería, tres (03) trabajadores transportando de manera manual el agregado hacia la captación y tres (03) trabajadores solaqueando las cajas de válvulas de purga, así como se hacia constatado que se cuenta con la presencia en obra del residente ni del resto de profesionales propuestos, no encontrando además maquinaria en obra, se corrobora con las tomas fotográficas.

Cuarta Acta: de fecha 13 de Agosto del 2019 se observa, falta de personal, y en las observaciones se dejó constancia que: durante el recorrido se constató que se vienen realizando trabajos en cajas para las válvulas de purga, no encontrando al Ing. No encontrando al personal técnico, se corrobora con las tomas fotográficas.



69. Sobre la base de dicha opinión legal, la Resolución de Alcaldía N° 550 – 2019 –MPU/A de fecha 27 de agosto de 2019, por la que se resolvió el Contrato, señala lo siguiente:

Que, en este orden de ideas se evidencia que la paralización de la obra MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES DE LA VICTORIA, LA VERSALLA, CRUCE EL PINTOR Y QUEBRADA SECA BAJA DEL DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA DE UTCUBAMBA-AMAZONAS se adecoo al contexto del pago de una de las cuatro valorizaciones con la finalidad que el consorcio la Versalla continuara la ejecución de la obra, lo cual no habría ocurrido, y evidenciándose una paralización e incumplimiento de la ejecución de la obra atribuida únicamente al consorcio es de aplicación el artículo 165 del reglamento de la ley de contrataciones, que en su inciso 04 establece que la entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.

Que, se puede analizar que el resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en este caso estamos ante un reinicio de la ejecución de la obra la cual se guía bajo parámetros de cumplimiento de un cronograma que si bien es cierto y advertido que el Consorcio la Versalla ha incumplido deliberadamente, pues durante la fiscalización efectuado por la comuna a través del inspector de obra se ha determinado que:

- Los trabajos no se han realizado respetando el contrato
- La obra no contó con ingeniero residente.
- No encontrando ningún tipo de maquinaria
- Se encontró a personal obrero realizando trabajos de solaqueo de cajas
- Se encontró a personal obrero acarreado material de construcción en forma manual y en bolsas, transportando estas en una moto carguera.
- Que los obreros encontrados no contaban con implementos de seguridad.



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la RESOLUCIÓN del contrato de obra N° 001-2017/MPU-BG, MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES DE LA VICTORIA, LA VERSALLA, CRUCE EL PINTOR Y QUEBRADA SECA BAJA DEL DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA DE UTCUBAMBA-AMAZONAS atendiendo al incumplimiento contractual, inejecución de funciones, omisión de mecanismos de seguridad, retardo en la ejecución de la obra, paralizaciones y reducciones injustificadas que a la fecha no puede ser revertidas.

ARTICULO SEGUNDO. – CURSAR carta notarial al Consorcio la Versalla con la DECISIÓN DE RESOLVER EL CONTRATO, de conformidad con el inciso 04, del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones ATENDIENDO QUE LA SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO NO PUEDE SER REVERTIDA, y en su oportunidad se realice el inventario de la obra, materiales, insumos, equipamiento y mobiliarios cumplido que sea liquidación de la obra y la elaboración del saldo de obra.

70. Se aprecia de estos documentos de la Entidad que lo que refieren es a un incumplimiento del Contratista en la terminación de la obra dentro del plazo contractual. Según se aprecia de las pruebas actuadas, el plazo inicial de 180 días calendario fue ampliado hasta en tres oportunidades. Un recuento del plazo contractual ampliado, que se encuentra en el “Informe y Análisis de Control Administrativo de la Obra” elaborado por el Sub Gerente de Obras Públicas y Privadas de la Municipalidad, grafica la situación:

CUANTIFICACION DEL PLAZO.-

INICIO DE PLAZO CONTRACTUAL	:	10.MAR.17
PLAZO DE EJECUCION	:	180 Días Calendarios
FECHA DE CULMINACION CONTRACT.	:	05.SET.17
AMPLIACION DE PLAZO N° 01	:	29 Días Calendarios
NUEVA FECHA CULMINACION	:	04.OCT.17
SUSPENSION DE PLAZO	:	07.SET.17
REINICIO DE PLAZO	:	13.NOV.17
PERIODO SUSPENDIDO	:	67 Días Calendarios
NUEVA FECHA DE CULMINACION	:	09.DIC.17
AMPLIACION DE PLAZO N° 02	:	No corresponde
AMPLIACION DE PLAZO N° 03	:	No corresponde
AMPLIACION DE PLAZO N° 04	:	28 Días Calendarios
NUEVA FECHA DE CULMINACION	:	06.ENE.18
AMPLIACION DE PLAZO N° 05	:	34 Días Calendarios
NUEVA FECHA DE CULMINACION	:	09.FEB.18



71. En este mismo informe, respecto del avance en la ejecución de la obra, se señala lo siguiente:

Se generó UNA (01) Ampliación de Plazo y UNA (01) Suspensión de Plazo, por un total de 96 días adicionales, prorrogando el término de la ejecución al 09.DIC.17. Según información encontrado en la documentación, el porcentaje de Avance de Obra ejecutado a Diciembre del 2017 es de 71.08 %, mientras que el programado es de 79.10 %.



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



AVANCE DE OBRA PROGRAMADOS Y EJECUTADOS

ACANTARILLADO DE LOS SECTORES DE LA VICTORIA LA VERSALLA CRUCE EL PINTOR Y QUEBRADA SECA BAJA
DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA DE UTCUBAMBA - AMAZONAS

PLAZO EJECUCION 180 Días Calendarios
VALOR REFERENCIAL 5,026,536.26 C/IGV
MONTO CONTRATADO 5,026,536.26 C/IGV

N°	MESES	PROGRAMADO		EJECUTADO		ESTADO
		MENSUAL	ACUMULADO	MENSUAL	ACUMULADO	
1	MARZO	89,218.99	89,218.99	147,249.92	147,249.92	OK
2	ABRIL	905,533.91	994,752.90	176,507.11	324,037.03	ATRASADA
3	MAYO	1,161,967.79	2,156,720.69	519,180.97	843,238.00	ATRASADA
4	JUNIO	1,006,748.52	3,250,469.21	480,777.43	1,324,015.40	ATRASADA
5	JULIO	994,067.18	4,244,536.39	0.00	1,324,015.40	ATRASADA
6	AGOSTO	755,556.00	5,000,092.39	0.00	1,324,015.40	ATRASADA
7	SEPTIEMBRE	26,443.87	5,026,536.26	0.00	1,324,015.40	ATRASADA
TOTALES		5,026,536.26		1,324,015.40		

72. Así también, las Actas de las “visitas inopinadas” que ha presentado la Entidad y que menciona en su descrito de contestación a la demanda, también hacen referencia a este retraso del Contratista.
73. Es cierto que el Contratista alega en su defensa que la Municipalidad incumplió sus obligaciones relativas al pago de valorizaciones y a la designación del supervisor de obra, lo cual incluso generó el envío de la carta notarial N° 003-2019-CONSORCIO LA VERSALLA de fecha 19 de agosto de 2019 por la cual le requirió el pago de valorizaciones atrasadas bajo apercibimiento de resolver el Contrato, así como la carta notarial N° 004-2019-CONSORCIO LA VERSALLA de fecha 19 de setiembre de 2019, por la que procedió a comunicar la resolución contractual por incumplimiento de la Municipalidad. Esto, sin embargo, no es un aspecto sometido a la evaluación y competencia del Tribunal Arbitral en este proceso.
74. Siendo ello así, al Tribunal Arbitral compete analizar únicamente la resolución contractual efectuada por la Entidad y, en esa línea, verificar si los hechos que describen los documentos aportados al proceso en calidad de medios probatorios corresponden a una situación de irreversibilidad del incumplimiento imputado. En buena cuenta, no se trata de verificar en este caso si los incumplimientos alegados por la Municipalidad en contra del Contratista en los diversos documentos que ha presentado como prueba y que han sido analizados por el Tribunal Arbitral, entre ellos las actas de las visitas inopinadas y los informes técnicos antes citados, tenían alguna justificación en los que incumplimientos que, a su vez, este le imputaba a aquella. Esta no ha sido la controversia específica que las partes han sometido a consideración del Tribunal Arbitral. Tampoco se ha sometido a su decisión determinar en este proceso si los incumplimientos imputados a la Municipalidad son ciertos o no. Lo que es materia de la competencia del Tribunal Arbitral es la resolución del Contrato efectuada por la Municipalidad basada en la situación de incumplimiento irreversible, correspondiendo analizar en este laudo si dicha causal empleada es correcta o no.
75. En tal orden de ideas, para analizar el cumplimiento del requisito de fondo efectuado por la Municipalidad al resolver el Contrato, el Tribunal Arbitral debe verificar si, en efecto, en este caso





existió una situación irreversible, es decir si realmente ya no era posible que el Contratista cumpla sus obligaciones.

76. Para ello resulta necesario entender el concepto de irreversibilidad que, según la RAE, es aquello que tiene cualidad de irreversible, es decir que no es reversible⁵, que no puede volver a un estado o condición anterior⁶. Entonces, cuando la norma se refiere a que la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, no dice otra cosa que el obligado ya no pueda cumplir su obligación. Tal imposibilidad de cumplimiento no puede estar basada en una apreciación o parecer subjetivo de la Entidad, tiene que haber elementos objetivos y acreditables que demuestren que ya no es factible cumplir. A modo de ejemplo, si el objeto del contrato fuese la adquisición de bienes para paliar una situación de emergencia, si tales bienes se entregan tardíamente, cuando tal emergencia ya cesó, entonces el contrato habrá perdido su razón de ser y el incumplimiento no ser reversible, pues aun cuando se pueda entregar el bien, este ya no es necesario. Lo mismo ocurriría si se tratase de servicios legal consistente en la entrega de un informe a ser usado en un proceso legal. Si se entrega tardíamente, cuando ya terminó la instrucción, dicho informe será innecesario, por lo que el incumplimiento será irreversible. En el caso de un contrato de obra en el que, no obstante estar ejecutado con gruesos errores constructivos, la destrucción resultase más gravosa que mantener la obra hecha, se podría hablar de una situación de incumplimiento irreversible.
77. Debe darse pues una situación tal que haga que el contratista ya no pueda cumplir su obligación, sea porque es imposible, o porque ya no es necesario o porque desapareció el interés del contratante en recibir la prestación o porque es inconveniente.
78. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N° 1677-2013-TC-S3⁷, refiere sobre la situación de incumplimiento irreversible lo siguiente:

8. En referencia a ello, el tercer párrafo del precitado artículo 169 del Reglamento, dispone que **no será necesario efectuar un requerimiento previo** cuando la resolución del contrato se deba a: i) la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, ii) la acumulación del monto máximo por otras penalidades, o iii) **Cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida**. En estos casos, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
9. En virtud a lo expuesto, en el presente caso se ha podido verificar que el motivo de la extinción del vínculo contractual, alegado en todo momento por la Entidad² fue que la situación de incumplimiento por parte del Contratista no pudo ser revertida.
10. Se entiende que el presupuesto de una situación irreversible tal como alega la Entidad, supone la inexistencia de alguna manera por la cual, el Contratista pueda subsanar el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el documento contractual, o que de acuerdo a la naturaleza de las prestaciones materia del

⁵ <https://dle.rae.es/irreversible?m=form>

⁶ <https://dle.rae.es/reversible?m=form>

⁷ Ver en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1094327/RES-01677-2013-TCE-S3-EXP-00290-2013-TC20200731-107894-1e25ocg.pdf>





contrato, en este caso perfeccionado con las Órdenes de Servicio N° 01417-2011 y N° 00018-2012, la subsanación de las obligaciones, no sean suficientes para satisfacer la necesidad que se buscaba con el cumplimiento de la prestación de manera oportuna.

79. Apréciese de lo anterior que la irreversibilidad supone “...la existencia de alguna manera por la cual, el Contratista pueda subsanar el incumplimiento de las obligaciones... o que de acuerdo a la naturaleza de las prestaciones materia del contrato...la subsanación de las obligaciones, no sean suficientes para satisfacer la necesidad que se buscaba con el cumplimiento...”
80. Ahora bien, lo cierto del caso es que el cumplimiento tardío de la obligación, *per se*, no constituye una situación irreversible. La demora está sancionada con una penalidad, qué duda cabe, pero siempre será posible cumplir la obligación, tarde y con mora, pero siempre se podrá revertir tal situación. Lo anterior no quiere decir que el cumplimiento tardío no pueda generar la resolución del Contrato, empero, ello requiere de una previa intimación, salvo que se alcance el monto máximo de penalidad equivalente al 10% del valor del contrato. Como se aprecia, bien pudo la Municipalidad resolver el Contrato por incumplimiento de obligaciones, previa intimación al Contratista, así como pudo también resolverlo sin necesidad de preaviso por acumulación máxima de penalidad. Ninguna de estas vías fue adoptada por la Municipalidad para resolver el Contrato, por el contrario, recurrió a una causal de irreversibilidad que, como ha sido señalado y explicado en líneas anteriores por el Tribunal Arbitral, no calza con los hechos de incumplimiento que alega. Cabe indicar que el Tribunal Arbitral no puede exceder del límite de su competencia, la cual viene remarcada por las controversias que las partes plantean, siendo que en este caso la única pretensión es la resolución del contrato por irreversibilidad del incumplimiento, no habiendo Municipalidad planteado ninguna pretensión en vía de reconvencción que le permita al Tribunal Arbitral abordar sus alegaciones vinculadas al retraso en la ejecución, así como tampoco lo ha hecho el Contratista sobre los incumplimientos que refiere de la Municipalidad y que habrían generado y justificado su retraso.
81. En suma, la Municipalidad en este caso sustenta su posición en la imputación de un retraso del Contratista en la ejecución de la obra dentro de los plazos convenido. De ser cierta tal imputación, la Municipalidad pudo muy bien intimar al Contratista para que cumpla su obligación de entrega de la obra, darle el plazo de ley para que lo haga, advertirle que si no lo hacía resolvería el Contrato. En todo caso, pudo muy bien penalizar el atraso y, verificando que se había alcanzado el 10% del monto contractual, resolver sin necesidad de intimación.
82. Lo cierto del caso es que no hizo ni una ni otra cosa; la Municipalidad optó por encajar esa mora en una situación de incumplimiento irreversible que no es tal, pues a pesar del retraso, siempre habría sido posible que el Contratista cumpla tardíamente la obligación de ejecutar la obra.
83. Habría cumplido tardíamente y con penalidad, qué duda cabe, pero revirtiendo la situación de incumplimiento en la entrega de la obra. Ello en la medida que la irreversibilidad, como se ha señalado, requiere más que el solo atraso para llegar a configurarse.



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



84. En este orden de ideas, el Tribunal Arbitral comprueba que la Municipalidad no ha esbozado ninguna justificación para emplear esta causal que no requiere de intimación, simplemente la ha mencionado. Dice la Municipalidad en la Resolución de Alcaldía N° 550 – 2019 –MPU/A de fecha 27 de agosto de 2019, que la paralización de la obra e incumplimiento del Contratista generó una situación irreversible, más no explica la razón ni justifica su razonamiento. Menos aún acredita una razón objetiva o una prueba que acredite la irreversibilidad.
85. Entonces, en el caso concreto, ¿el Contratista ya no podía cumplir su obligación? El Tribunal Arbitral verifica que, si la habría podido cumplir, tardíamente sin duda, pero cumplirla al fin. Si tal retraso resultaba insostenible para la Municipalidad, debió requerir al Contratista, intimar el cumplimiento de la obligación o, en su caso, verificar si el este había alcanzado el máximo de penalidad por mora. En uno u otro caso, acreditados los supuestos, habría resuelto el contrato conforme a ley. No actuó de esta forma al forzar la aplicación de una causal legal de resolución a un hecho que en sí mismo no encaja en ella.
86. En ese contexto, la resolución del Contrato realizada por la Entidad no cumplió con el requisito de fondo, al haberse sustentado en una causal que no resulta aplicable a los hechos en lo que pretende fundarla, en la medida que el atraso en la ejecución de la obra, por sí misma, no genera una situación de incumplimiento irreversible.

B. COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

DETERMINAR A CUÁL DE LAS PARTES CORRESPONDE ASUMIR, Y EN QUÉ PROPORCIÓN, LAS COSTAS Y COSTOS QUE GENERE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE ARBITRAJE



POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

87. De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, corresponde en este punto que el Tribunal Arbitral se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.
88. Para este efecto, de acuerdo a la norma citada, el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
89. En ese sentido, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre si procede o no la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



90. El Convenio arbitral no tiene un pacto expreso de las partes respecto de la asunción de los costos y costas del arbitraje. Así, este Tribunal Arbitral considera que tanto el Demandante como el Demandado tuvieron motivos suficientes para litigar y defender sus pretensiones en el presente arbitraje y, asimismo, independientemente del resultado, ejercieron sus respectivas alegaciones y defensas con profesionalismo y convicción, actuando de buena fe.
91. Considerando la posición del Tribunal Arbitral respecto de cada una de las pretensiones planteadas, después del análisis de los hechos y medios probatorios ofrecidos, así como de la conducta procesal evidenciada, este concluye que cada parte debe asumir el cincuenta por ciento de los costos del presente arbitraje relativos a los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de Arbitraje. Del mismo modo, cada parte debe asumir los costos del patrocinio arbitral en los que haya incurrido. En ese sentido, habiendo el Demandante asumido en subrogación los costos arbitrales que correspondían a la Municipalidad, esta debe reintégraselos en vía de ejecución de laudo arbitral.

VIII. LAUDO

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el inciso 1 del artículo 43° de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55° y 56° de la Ley de Arbitraje, estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Tribunal Arbitral en DERECHO, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda arbitral y, en consecuencia, ineficaz la resolución del Contrato de Obra N°001-2017/MPU BG, “Mejoramiento, Ampliación del Servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Alcantarillado de los Sectores de La Victoria, La Versalla, Cruce El Pintor y Quebrada Seca Baja del Distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba – Amazonas” dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 550 – 2019 –MPU/A de fecha 27 de agosto del 2019, notificada mediante Carta Notarial de fecha 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/ 31,050.75 netos (treinta y un mil cincuenta y 75/100 soles), así como los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral en el monto de S/ 16,877.00 más IGV (dieciséis mil ochocientos setenta y siete soles más IGV).

TERCERO: DISPONER que la Municipalidad Distrital de Utcubamba y el Consorcio La Versalla, cubran los costos de su patrocinio legal, mientras que los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral y los





ARBITRARE

ARBITRAJE INSTITUCIONAL N° 005-2019-CA/ARBITRARE

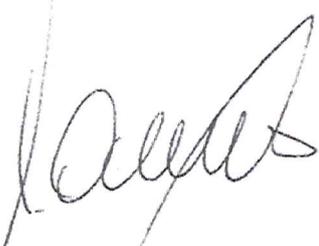
centro de arbitraje

gastos administrativos de la Secretaría Arbitral) sean asumidos por ambos en partes iguales, debiendo reembolsar la Municipalidad Distrital de Utcubamba al Consorcio La Versalla por este concepto la suma total de S/. 16,875.40 (dieciséis mil ochocientos setenta y cinco y 40/100), por honorarios del tribunal y la suma de S/ 9,957.43 (nueve mil novecientos cincuenta y siete y 43/100), por gastos administrativos.

CUARTO: DISPONER que el Presidente del Tribunal Arbitral cumpla con el registro en el sistema del SEACE del presente Laudo Arbitral. En caso existan limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, éste deberá ordenar a la secretaria arbitral, vía correo electrónico, que el Director del SEACE realice la publicación del presente Laudo en el SEACE, por orden del Presidente del Tribunal, siendo responsabilidad del mismo el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello a Tribunal Arbitral, en el mismo plazo.

QUINTO: DEJAR constancia que los miembros del Tribunal Arbitral ya presentaron la Declaración Jurada de Intereses (DJI) en la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses (<https://dji.pide.gob.pe>).

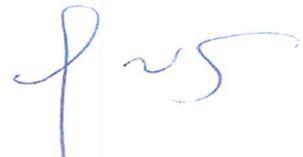
SEXTO: El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, **DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo a las partes para su cumplimiento.



JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ
Presidente del Tribunal Arbitral



NATALIA PATRICIA TINCOPA CEBRIÁN
Árbitra



JHON WILIAN MALCA SAAVEDRA
Árbitro



MARÍA ALEJANDRA PAZ HOYLE
Secretaría Arbitral

 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com